

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

067

F 2 AGO 2014

"Por medio de la cual se formula PLIEGO DE CARGOS contra la SOCIEDAD AGROPECUARIA DAVILA LTDA"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que con fundamento en el informe de visita de control y regulación de los aprovechamientos de las aguas de la corriente denominada "Río Ariguaní", de fecha 28 de Enero de 2013, el pasado 15 de Marzo de 2013, mediante Resolución No. 092, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Agropecuaria DAVILA LTDA., por la presunta vulneración de disposiciones normativas de carácter ambiental.

Que el mencionado acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental fue notificado mediante aviso de fecha 19 de Julio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 establece: *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

Analizados los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera pertinente continuar con la presente investigación, por lo cual procederá a formular Pliego de Cargos contra la SOCIEDAD AGROPECUARIA DAVILA LTDA., por la captación de aguas de la corriente denominada "Río Ariguaní" y su afluente "Ariguanicito" en un caudal superior al concesionado, transgrediendo con dicha conducta, entre otras, las siguientes normas ambientales:

Artículo 1º Decreto 2811 de 1974: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 88º Decreto 2811 de 1974.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

Artículo 89º Decreto 2811 de 1974. - *La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.*

Artículo 2º Decreto 1541 de 1978: *"La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de agua o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código."

Artículo 36° Decreto 1541 de 1978: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de madera;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Agricultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares."*

Conforme a lo dispone el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, se presume que la conducta asumida por el presunto infractor se hizo bajo la modalidad de culpa o dolo, correspondiéndole desvirtuar esa presunción legal, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que CORPOCESAR, como autoridad ambiental, tiene la competencia para velar por el buen manejo y preservación del medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la SOCIEDAD DAVILA LTDA., de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Cargo Único: Por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 1°, 88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2° y 36 del Decreto 1541 de 1978, como consecuencia de la captación de aguas de la corriente denominada "Rio Ariguaní" y su afluente "Ariguanicito" en un caudal superior al concesionado por la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otórguesele a la SOCIEDAD DAVILA LTDA el termino de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus descargos directamente o mediante apoderado judicial ante esta oficina y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.



067

E 2 APR

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso por tratarse de un acto de Trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica
Proyecto/Elaboró: LAF